



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00255-00
REMITENTE : ALCALDE DEL MPIO. DE AIPE
ACTO REVISADO : CONTRATO No. 187 DE 2020
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No. : 20 - 04 - 145 - 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El alcalde del municipio de Aipe remitió a esta Corporación copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 187 de 2020, para surtir el control inmediato de legalidad del mismo, correspondiendo su conocimiento a este despacho según acta de reparto del 13 del presente mes y año.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto).

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Negrilla propia).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia originada por coronavirus- COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió por el Presidente de la Republica y todos sus Ministros el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días.

Además, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de marzo 18 de 2020 impartiendo instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la citada pandemia y ordenando que dentro del marco de sus competencias adoptaran las medidas tendientes a proteger a la población en sus territorios.

En el presente asunto se observa que el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 187 de marzo 27 de 2020, no cumple con las exigencias señaladas previamente pues no se trata de un acto administrativo en el que se hayan dictado medidas de carácter general, sino que se trata de una actuación particular de la administración orientada a la contratación de servicios personales.

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

En tal acuerdo de voluntades no se vislumbra que el alcalde municipal en desarrollo de la función administrativa, hubiera ejercido la potestad reglamentaria conferida por el gobierno nacional a través de los Decretos a que se ha hecho alusión, pues si bien suscribió el contrato para proporcionar apoyo a la gestión de la secretaría de salud de dicho municipio durante los próximos tres meses, lo cierto es que ello no consiste en una medida de carácter general, abstracta e impersonal pasible del medio de control promovido.

Así las cosas, como la aludida actuación no contiene decisión que contenga las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y por lo mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar el conocimiento del presente medio de control.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

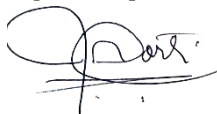
RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 187 de 2020 del municipio de Aipe, sin perjuicio de los controles fiscal, disciplinario y de los demás medios de control ordinarios ante la jurisdicción administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al representante legal del municipio de Aipe, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado